

## 5.64 Agrupación Política Nacional Plataforma Cuatro

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. La agrupación no presentó el pago de impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, durante el ejercicio de 2003, por un importe de \$186,319.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, así como en los artículos 14.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*

*Asimismo, la Comisión de Fiscalización solicita al Consejo General del Instituto Federal Electoral que instruya a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no presentar los enteros correspondientes con cargo a la Agrupación Política Nacional **Plataforma Cuatro**, dentro de la revisión del **Informe Anual** del ejercicio **2003**, conforme con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/991/03, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara los enteros efectuados al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de los impuestos retenidos que se señalan en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

MES	IMPUESTOS RETENIDOS				TOTAL
	10% ISR ARRENDAMIENTO	10% IVA ARRENDAMIENTO	10% ISR HONORARIOS	10% IVA HONORARIOS	
Enero	\$526.35	\$526.35	\$0.00	\$0.00	\$1,052.70
Febrero	526.35	526.35	10,526.40	10,527.40	22,106.50
Marzo	1,052.70	1,052.70	0.00	0.00	2,105.40
Abril	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayo	526.35	526.35	0.00	0.00	1,052.70
Junio	526.35	526.35	0.00	0.00	1,052.70
Julio	526.35	526.35	0.00	0.00	1,052.70
Agosto	526.35	526.35	4,210.56	4,210.56	9,473.82
Septiembre	526.35	526.35	526.32	526.32	2,105.34
Octubre	526.35	526.35	32,105.52	32,105.52	65,263.74
Noviembre	526.35	526.35	34,737.12	34,737.12	70,526.94
Diciembre	526.35	526.35	4,736.88	4,736.88	10,526.46
<b>TOTAL</b>	<b>\$6,316.20</b>	<b>\$6,316.20</b>	<b>\$86,842.80</b>	<b>\$86,843.80</b>	<b>\$186,319.00</b>

La agrupación dio respuesta mediante escrito No. SFP4/05/04, de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“En lo referente a este rubro, no se ha entregado el comprobante ya que la Institución Bancaria, no ha podido por el momento respaldar nuestra petición por un problema de índole técnico. Por lo que solicitamos su comprensión para que nos admitan el pago en cuanto se resuelva esta situación”.*

La agrupación política tiene como obligación tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes, o incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por disposiciones legales. Por otra parte, la agrupación política también tiene el derecho de ejercer

las acciones legales que a su derecho convengan con la autoridad correspondiente, para cumplir con su obligación de enterar el pago de impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio del año 2003.

En la especie, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con su obligación ante la autoridad hacendaria competente, y no ejerció las acciones que conforme a derecho correspondía. Al no presentar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización, que acreditara que había cumplido con su obligación de enterar los impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del mencionado ejercicio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, arroja elementos de convicción que hacen presumir que la agrupación política incumplió con la mencionada obligación de enterar.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que esta última tiene la obligación de enterar los impuestos retenidos al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$186,319.00.

Por lo antes expuesto, la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

El artículo 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, establece la obligación de las agrupaciones políticas de ajustar su conducta a las disposiciones fiscales y de seguridad social, entre las cuales se encuentra la de retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta respecto al pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente. El sentido de la norma es que, las

agrupaciones políticas al momento de realizar el pago por concepto de honorarios, tienen la obligación de realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado según corresponda, y dicha retención deberá ser enterada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no resulta que dicha obligación sea de imposible cumplimiento para la agrupación política.

Por otra parte, el artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que las agrupaciones políticas gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del citado Código Electoral, establece como supuestos que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51, párrafo 1, incisos a) y b) del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, que las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52, párrafo 1 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categóricamente, que el régimen fiscal regulado por el

citado artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen como obligaciones, la de retener y enterar el impuesto, así como el de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando realicen pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

Derivado de lo anterior se desprende que, aun cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Como consta en el dictamen, la Comisión de Fiscalización al verificar las subcuentas de la cuenta Servicios Personales de la agrupación política, se desprende que esta última realizó la retención de impuestos en el ejercicio del 2003, empero, al 31 de diciembre de 2003, no realizó los pagos provisionales correspondientes al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no proporcionó los enteros efectuados a dicha autoridad hacendaria, en claro incumplimiento al artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente precisado, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el caso de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a las subcuentas de la cuenta Servicios Personales de la agrupación política Plataforma Cuatro, arroja la presunción de que esa no enteró el pago de impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio del año 2003.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, ya que al no presentar el pago de impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, la agrupación política nacional Plataforma Cuatro al Instituto Federal Electoral para comprobar gastos correspondientes a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme a lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16.4 del Reglamento de la materia.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*“7. La agrupación no proporcionó el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cédula de Identificación Fiscal solicitada por la autoridad electoral.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/991/03, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la

agrupación política que presentara copia respecto de la documentación que se señala en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafos primero y décimo primero del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<b>DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA</b>	
1.	Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso R-2) de Plataforma Cuatro.
2.	Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Plataforma Cuatro.

La agrupación dio respuesta mediante escrito No. SFP4/05/04, de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

*“Tanto el alta ante la S.H.C.P. como la cédula de identificación, fueron solicitadas al TRIFE (sic) porque se le entregaron los originales de toda la documentación que nos acredita como agrupación política, en virtud del juicio de garantías de los derechos políticos con motivo de la resolución del I.F.E. de no aceptar nuestro registro como partido político nacional en agosto de 2001, cabe señalar que la documentación todavía no ha sido regresada por el órgano federal, sin embargo ya hemos reiterado nuestra petición para entregarlo a la Secretaria Técnica a su cargo, inmediatamente se nos regrese”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación política, en virtud de que esta última tiene la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación.

Por lo antes expuesto, la agrupación política incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 14.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mismo Código, establece la obligación a las agrupaciones políticas nacionales, de entregar la documentación respecto de sus ingresos y egresos, solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia impone la obligación a las agrupaciones políticas nacionales durante la revisión de los informes, de permitir a la Comisión de Fiscalización (al ser esta la autoridad competente), el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En este orden de ideas, se solicitó a la agrupación política que presentara el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso R-2), así como la Cédula de Identificación Fiscal expedida por la misma Secretaría de Estado, con la finalidad de que obraran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Es decir, se le solicitó a la agrupación política la citada documentación con la finalidad de que contara en los registros de la citada Dirección, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en los supuestos de que la documentación requerida a la agrupación política por la Comisión de Fiscalización se encuentre en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de que la agrupación política haya solicitado al mencionado órgano jurisdiccional la devolución de la documentación requerida, tales circunstancias no relevan a la agrupación política en forma alguna de la responsabilidad que tiene de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, pues de otra manera se podría propiciar que, a través de conductas negligentes o, incluso, dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de ser fiscalizado por la autoridad electoral, en detrimento de los principios constitucionales y legales relacionados con la atribución de la



autoridad electoral administrativa de controlar y vigilar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas.

Al no presentar la agrupación política la documentación, que la autoridad electoral le solicitó con la finalidad de desplegar su actividad revisora de los ingresos y egresos de la agrupación política, aun cuando esta última tiene la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, se admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Derivado de lo anterior, no se pudo verificar que la agrupación política cumpla con la norma que establece que las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales aplicables, lo que implica que existan dudas de que la agrupación política esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos, es decir, que no haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos en el Reglamento de la materia, lo cual implica la imposición de una sanción.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como **medianamente grave** ya que con este tipo de omisiones la agrupación impide que la autoridad electoral tenga un conocimiento certero de las obligaciones fiscales que tiene la agrupación política y, en consecuencia, no puede tenerse certeza de que la agrupación política esté cumpliendo con la normatividad fiscal aplicable; es decir, no se tiene certidumbre de que la agrupación se conduzca dentro de los causes legales correspondientes.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **medianamente grave**, tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-018/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstos tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los causes legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de la materia. El hecho de que la agrupación política no haya presentado la documentación requerida por la autoridad electoral a fin de acreditar que la misma haya ajustado su conducta a las disposiciones fiscales aplicables, genera incertidumbre de que la agrupación política esté cumpliendo con las disposiciones legales fiscales correspondientes; es decir, que haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley, lo cual implica la imposición de una sanción.

2) La agrupación política nacional Plataforma Cuatro, al infringir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de mérito, incumplió la obligación que tenía de presentar la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización, por lo que la violación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias implica, en el caso específico, una violación **medianamente grave** al no presentar toda la documentación requerida por la autoridad electoral, lo que resulta necesario para la función fiscalizadora de la Comisión de Fiscalización, por lo que con ello no satisfizo los requisitos y formalidades del Reglamento de mérito. Esta falta no puede ser considerada como una violación leve, pues existe duda de que la agrupación política esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus obligaciones fiscales, es decir, que haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. De igual manera, aun cuando la documentación se encuentre en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta situación no exime a la agrupación política de la responsabilidad que tiene de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación.

3) La violación señalada implica que la Comisión no pudo verificar a cabalidad que la agrupación política haya ajustado su conducta a las disposiciones fiscales aplicables, generando incertidumbre de que esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus obligaciones fiscales; es decir, que haya cumplido con los requisitos y formalidades exigidos la ley, lo cual implica la imposición de una sanción. Por otra parte, resulta posible presumir la existencia de negligencia, ya que la falta cometida implica que la agrupación política no ha dado cumplimiento a la responsabilidad que tiene, de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su información y documentación, aun cuando la misma en el periodo de rectificación de errores y omisiones, aclaró que la documentación solicitada se encuentre en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se consideró insatisfactorio por la Comisión de Fiscalización, en razón de que la agrupación política tiene la obligación de presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral en función de su actividad como autoridad electoral. Todo esto dentro del informe anual sobre el origen y destino de los recursos rendido por la agrupación política, además de que los documentos no fueron entregados por la misma en incumplimiento por lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Plataforma Cuatro dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para ello, dando respuesta oportuna a todas las observaciones hechas por esta autoridad electoral respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, de las cuales a la agrupación política no subsanó en su totalidad, en la especie, no presentó la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización en el periodo de rectificación de errores y omisiones, cuando se encuentra obligada en razón de su responsabilidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información y documentación.

5) La agrupación política intervino directamente en la comisión de la falta, en virtud de que conocía la norma conducente y que no expuso

causas de fuerza mayor para tratar de subsanar la observación hecha por la autoridad electoral.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión del ilícito, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Plataforma Cuatro, es sancionada por una falta de estas características;

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **medianamente grave**, que la agrupación política nacional tiene a su favor las siguientes atenuantes: no existe reincidencia y entregó a tiempo el informe anual y la respuesta a las observaciones hechas por esta autoridad; y en su contra la siguiente agravante: negligencia.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Plataforma Cuatro una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$1,432,342.88 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$1,622,831.43 de financiamiento público en 2004 y que además el

monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa solo el 0.15% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que otras agrupaciones políticas incumplan con este tipo obligaciones